



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2020-00271-00
DEMANDANTE: SANDY YEPEZ VILLAREAL
DEMANDADO: DAIRO JESUS PEÑA CORREA

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que la señora **SANDY YEPEZ VILLAREAL**, en representación de su menor hija **LIA NICOLLE PEÑA YEPEZ**, promovió demanda ejecutiva en contra del señor **DAIRO JESUS PEÑA CORREA**, con el fin de obtener el pago de la suma de **(\$370.000)** por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar.

Como título de recaudo tenemos, el Acta de Conciliación en Equidad No. 1511197 de la Casa de Justicia Simón Bolívar de Barranquilla, de fecha 15 de noviembre de 2019, en la cual se fijó la cuota alimentaria al citado menor.

TRAMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que este despacho mediante providencia de fecha 13 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado por la suma y conceptos arriba señalados, más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen y los intereses que se ocasionaron desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago.

No obstante, de que el demandado señor **DAIRO JESUS PEÑA CORREA**, fue notificado a su correo electrónico dairoj-97@hotmail.com y de que se cumplió el término del traslado, este no presentó contestación y mucho menos propuso excepciones.

Ahora, dispone el artículo 440 del C.G.P, en su último inciso: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado **DAIRO JESUS PEÑA CORREA**, por lo que el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SIGASE adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago de fecha 13 de enero de 2021, en contra del señor **DAIRO JESUS PEÑA CORREA CC No. 1.047.046.550** a favor de su menor hija **LIA NICOLLE PEÑA YEPEZ**, representada por su madre **SANDY YEPEZ VILLAREAL**.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito por cualquiera de las partes acorde a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese al ejecutado a pagar las costas judiciales del presente proceso. **FÍJESE** como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado, que corresponden a la suma de (\$18.500.00) tal como lo señala el artículo 5º punto 4, literal a) del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

DDRC

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 143
Fecha: 08 de septiembre de 2021.

Notifico auto anterior de fecha
07 de septiembre de 2021.

Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e15fe64359b124c5eadc826383f974a00abf1561229f38ac79312078a28eba88
Documento generado en 07/09/2021 04:33:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>